

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-233/2019

ACTOR: JULIÁN ORTIZ
ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Julián Ortiz Arellano**¹, quien se ostenta con el carácter de Presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, contra el acuerdo plenario de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/67/2019, que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de veinticuatro de octubre consistente en una multa al hoy actor, derivado del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de uno de octubre del año en curso, relacionada con el pago de dietas a diversos integrantes del referido ayuntamiento.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como actor.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Trámite del juicio electoral.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo combatido, pues contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal Electoral responsable sí fundamentó y motivó la multa que impuso al Presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca. Además, la conclusión adoptada –cumplimiento o incumplimiento de su resolución– en el acuerdo controvertido se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local. El uno de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente

JDCI/67/2019, en la que determinó ordenar al Presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, para que en un plazo de cinco días hábiles, pagara a cada uno de los entonces actores la cantidad de \$3,000.00 pesos por concepto de dietas.

2. Asimismo, se le apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una amonestación.

3. **Amonestación por incumplimiento y nuevo requerimiento de lo ordenado en la sentencia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, la responsable hizo efectivo el medio de apremio –amonestación– al Presidente municipal.

4. En consecuencia, le requirió para que en un plazo de tres días hábiles, depositara a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de ese órgano jurisdiccional la cantidad de \$6,000.00 pesos por concepto de dietas adeudadas a los recurrentes. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se le impondría una **multa** de forma personal de **cien** Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$8,449.00 pesos.

5. **Desahogo de requerimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, exhibió ficha de depósito por la cantidad de \$2,000.00 pesos por concepto de pago de dietas a que fue condenado el ayuntamiento, con lo cual solicitó que se le tuviera cumpliendo de manera parcial la sentencia, y que se le permitiera realizar el pago de la cantidad

ordenada, de manera parcial (pagos mensuales de 2,000.00 pesos).

6. Acuerdo sobre el depósito realizado por el Presidente municipal y vista a los actores. El cinco de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por presentado el recibo de depósito antes descrito remitido por el Presidente municipal; asimismo, requirió: 1. Al Titular de la Unidad Administrativa de ese Tribunal para que informara si en la cuenta institucional se encontraba reflejado el depósito que realizó la autoridad municipal; y 2. Dio vista a los entonces actores en esa instancia para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

7. Al respecto se le apercibió a los entonces actores que, de no hacer manifestación alguna, se les tendría por perdido su derecho y el órgano jurisdiccional responsable se pronunciaría respecto de la solicitud del Presidente municipal.

8. Acto impugnado. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo plenario, el TEEO acordó el escrito de desahogo de vista por parte de dichos actores, en donde manifestaron no estar de acuerdo con la forma en que la autoridad municipal pretende pagarles las dietas condenadas, sino que se cumpliera la sentencia en los términos ordenados; y de acuerdo con la información del Titular de la Unidad Administrativa de ese órgano, se confirmó el depósito realizado por la autoridad municipal, mismo que se dejó a disposición de los entonces actores.

9. De acuerdo con lo anterior, la autoridad responsable determinó que el Presidente municipal no había cumplido a cabalidad con lo ordenado, en consecuencia, **declaró incumplida la sentencia** principal.

10. Por tanto, hizo efectivo el medio de apremio con el que se le apercibió en el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, imponiéndole la multa de \$8,449.00 pesos.

II. Trámite del juicio electoral.

11. **Presentación.** A fin de controvertir la determinación anterior, el tres de diciembre de esta anualidad, Julián Ortiz Arellano, en su carácter de Presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, promovió el presente juicio electoral.

12. **Recepción.** El doce de diciembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de impugnación, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

13. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-233/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; asimismo en un acuerdo posterior, declaró

cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver este juicio en el que se controvierte el acuerdo plenario relacionado con la imposición de una multa a un Presidente municipal del estado de Oaxaca; lo cual por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior.

19. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio electoral.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>.

del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios.

22. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

23. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que el acuerdo plenario impugnado se notificó al promovente el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve,⁵ por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintinueve de noviembre al cuatro de diciembre –sin considerar el sábado treinta de noviembre y el domingo uno de diciembre, al no estar relacionado con algún proceso electoral–; en tanto que la demanda se presentó el tres de diciembre siguiente, de ahí que el juicio sea oportuno.

24. Legitimación e interés jurídico. Si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”⁶, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la

⁵ Como se advierte de la cédula de notificación, consultable en la foja 87 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo siguiente: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>.

determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.⁷

25. En el caso, el Presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local, no obstante haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en el referido proveído se le impuso una multa, lo cual señala es contrario a sus intereses personales, de ahí que cuente con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

26. Definitividad. Se cumple el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

27. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo procedente es analizar la controversia planteada.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el vínculo siguiente: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>.

TERCERO. Estudio de fondo.

28. La pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que se deje sin efecto la multa que se le impuso.

29. Para ello, formula los conceptos de agravio siguientes:

a. Falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta.

b. Violación al principio de congruencia, ya que la responsable, por una parte, tuvo por recibido el depósito que realizó por la cantidad de \$2,000.00 pesos a favor de los entonces actores; y por la otra, declaró incumplida la sentencia en su totalidad.

30. A continuación, se analizarán los agravios en el orden expuestos.

a. Falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta.

31. El actor alega en esencia que el acuerdo controvertido resulta ilegal, ya que la autoridad responsable no funda ni motiva la multa impuesta.

32. A juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el planteamiento de agravio, pues contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal Electoral responsable sí fundamentó y motivó la

multa que impuso al Presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

33. Al afecto, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

34. Así, el artículo 34 de ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

35. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

36. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para

mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

37. Por su parte, el numeral 39 del referido ordenamiento señala que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno.

38. En el caso, el Tribunal Electoral local al emitir el acuerdo de veinticuatro de octubre del presente año, amonestó al Presidente municipal, previo apercibimiento, por incumplir con lo ordenado en la sentencia de uno de octubre de dos mil diecinueve y con fundamento en los artículos 34, 35, 36, 37 y 41 de la ley adjetiva electoral local le requirió nuevamente que realizara el pago correspondiente apercibidos que en el caso de no cumplir se les impondría una multa consistente en cien unidades de medida y actualización.

39. En cumplimiento al requerimiento referido, el Presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, exhibió una ficha de depósito por la cantidad de \$2,000.00 pesos –de \$6,000.00 pesos– por concepto de pago de dietas a que fue condenado el ayuntamiento, con lo cual solicitó que se le tuviera cumpliendo de manera parcial la sentencia, asimismo, que se le permitiera realizar el pago de la cantidad ordenada, de manera parcial (pagos mensuales de 2,000.00 pesos).

40. Así, mediante acuerdo de veinte de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral local al advertir que el Ayuntamiento no había cumplido a cabalidad con la sentencia principal, con fundamento en los artículos 34, 35, 37, inciso b), y 41 de la ley adjetiva electoral local, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por tanto, le impuso la multa de \$8,449.00 pesos.

41. Cómo se ve, el Tribunal Electoral local le impuso al Presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, la sanción prevista en el artículo 37, inciso b), de la ley adjetiva electoral local consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización, lo cual no fue arbitrario pues siguió los requisitos establecidos, ya que previo a la multa impuesta le realizó el apercibimiento respectivo.

42. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte del actor, la autoridad responsable determinó imponer la multa, con la cual ya había sido apercibido de forma previa, además de que es una medida de apremio posterior a la amonestación que ya había sido impuesta al inconforme, por lo

que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.

43. Como se puede observar, contrario a lo sostenido por el actor, la multa sí se encuentra fundada y motivada, dado que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercebir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es, la que apercebe y la que lo hace efectivo.

44. De ahí que el agravio se califique como **infundado**.

b. Violación al principio de congruencia, ya que la responsable, por una parte, tuvo por recibido el depósito que realizó por la cantidad de \$2,000.00 pesos a favor de los entonces actores; y por la otra, declaró incumplida la sentencia en su totalidad.

45. El actor alega que la responsable incurre en violación al principio de congruencia interna, ya que, no obstante que tuvo por recibido el depósito que realizó a favor de los entonces actores por la cantidad de \$2,000.00 pesos, declaró incumplida la sentencia, de ahí que exista consideraciones contradictorias entre sí.

46. De manera que, en concepto del actor, la autoridad responsable no debió determinar el incumplimiento de la sentencia sino un cumplimiento parcial, puesto que realizó una parte del pago de las dietas de la totalidad que le fue condenado, de ahí que, no era procedente que le impusiera la multa.

47. Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al actor sobre la supuesta violación al principio de congruencia. Ello porque para demostrar una violación a este principio, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

48. En el caso que nos ocupa, ninguna de las situaciones anteriores acontece, toda vez que la conclusión adoptada – cumplimiento o incumplimiento de su resolución– en el acuerdo controvertido se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable, el cual comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

49. Al respecto, debe tenerse presente que la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 34, apartados 1, 2 y 3 establece que las resoluciones o sentencias del Tribunal deben ser cabal y puntualmente cumplidas por las

autoridades u órganos partidarios responsables; asimismo, se **considerará incumplimiento** a la sentencia, **el retraso por medio de omisiones** o procedimientos ilegales por la autoridad, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo, y **la actitud de incumplimiento, dará lugar a las sanciones.**

50. En concordancia con lo anterior, el artículo 35, dispone que si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, **aquél hará el pronunciamiento respectivo.**

51. Lo anterior encuadra en la obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar el estricto cumplimiento del fallo y el correcto despliegue de los procedimientos con los que se pretenda acreditar el acatamiento de la resolución.

52. En el caso, en la sentencia principal el Tribunal Electoral responsable ordenó al Presidente municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, que pagara a cada uno de los entonces actores la cantidad de \$3,000.00 pesos por concepto de dietas; no obstante, el hoy actor sólo realizó el pago de \$2,000.00 pesos, circunstancia que la responsable consideró que se incumplía con lo ordenado, por tanto, hizo efectivo el medio de apremio con que fue apercibido previamente.

53. Con dicho acto, el actor pretende que se le exonere de la multa impuesta puesto que ha cumplido de forma parcial con la sentencia; sin embargo, a consideración de esta Sala Regional la determinación de la responsable se encuentra ajustada a derecho, ya que, si bien la autoridad municipal realizó el depósito

de referencia, con dicho acto no se ejecutó a cabalidad la sentencia local, esto es, persistió el incumplimiento, lo que hizo que se colocara en la hipótesis normativa.

54. Ello, porque de acuerdo con la normativa descrita, la determinación de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia principal constituye una facultad discrecional del órgano jurisdiccional local prevista en norma, a partir del **retraso por medio de omisiones** o procedimientos ilegales que adopta la autoridad que queda vinculada con la sentencia, actos que traen como consecuencia la imposición de una sanción, y no como erróneamente pretende el actor en el sentido de que dicha determinación dependa de la acción o buena voluntad de la autoridad que debe cumplirla.

55. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los planteamientos de agravio del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/67/2019.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor y a los demás interesados; **por oficio o de manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda, así como

José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ